



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME N° 12 -2018-MTPE/2/14.1

PARA : Juan Carlos Gutiérrez Azabache
Director General de Trabajo

DE : Víctor Renato Sarzo Tamayo
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)

REFERENCIA : Oficio N° 541-2017-2018/CTSS-CR
(H.R. N° E-193919-2017)

FECHA : 25 de enero de 2018

RECEBIDO
14/02/2018

I. ASUNTO

Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 1864/2017-CR, "Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales".

II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Legislativo N° 295, Código Civil.
- Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales (en adelante, DL 688).
- Ley N° 29549, que modifica el Decreto Legislativo N° 688 y crea el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley.
- Decreto Supremo N° 003-2011-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29549.

III. ANTECEDENTES

Mediante el oficio de la referencia, el señor Justiniano Apaza Ordoñez, Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República, nos solicita emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1864/2017-CR, "Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales" (en adelante, el Proyecto de Ley).

Atendiendo al literal c) del artículo 49° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2014-TR, esta Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo procede a emitir la opinión técnica solicitada.

IV. ANÁLISIS

1. El Proyecto de Ley (artículo 1) establece un nuevo orden de prelación de los beneficiarios del seguro de vida. En primer lugar, el citado artículo señala que los beneficiarios serán el "cónyuge, **sobreviviente en la unión de hecho, hijos menores de edad y/o mayores de edad incapacitados de manera total o permanente para el trabajo**". Al respecto, podemos observar que la propuesta normativa parte de una premisa equivocada al asumir que el seguro de vida solo opera en caso de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

fallecimiento¹, cuando el DL 688 establece expresamente que el seguro de vida también configura un beneficio en caso de invalidez permanente.

2. En segundo lugar, el mencionado artículo 1 carece de precisión en cuanto al orden de precedencia de los beneficiarios del seguro de vida. A saber, el DL 688 señala claramente que los beneficiarios de primer orden de este beneficio son "el cónyuge y los descendientes" o, de ser el caso, "el conviviente y los descendientes". Sin embargo, de los términos planteados por la propuesta normativa se desprende que los beneficiarios serían, en primer lugar "el cónyuge o el sobreviviente en la unión de hecho" y, a falta de estos "los hijos menores de edad y/o mayores de edad incapacitados de manera total o permanente para el trabajo". Es decir, a la luz de la regulación vigente, no queda claro en la propuesta normativa si, en este caso, los hijos son beneficiarios de primer o segundo orden.
3. Asimismo, podemos observar que el Proyecto de Ley excluye como beneficiarios del seguro de vida a los hijos mayores de edad que no se encuentren "incapacitados de manera total y permanente para el trabajo". Esto quiere decir que los hijos mayores de edad sin alguna discapacidad, así como aquellos mayores de edad con invalidez parcial o temporal, estarían excluidos del universo de beneficiarios del seguro de vida. Ello configura una diferenciación respecto a los demás hijos.

Sobre el particular, en virtud al principio constitucional de igualdad, todo tratamiento diferenciado debe ser razonable y proporcional, caso contrario se estaría cometiendo un acto de discriminación². Ahora bien, en lo que respecta al presente Proyecto de Ley, no encontramos en la exposición de motivos alguna justificación que demuestre que el trato diferenciado entre los hijos mayores de edad sea razonable y proporcional.

4. Por otra parte, advertimos que el Proyecto de Ley elimina la mención expresa de los ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años como beneficiarios de segundo orden del seguro de vida. Al respecto, recomendamos al legislador sustentar esta medida en la exposición de motivos, más aun si tomamos en cuenta la obligación constitucional de los hijos (en este caso, el trabajador con derecho al seguro de vida) de respeto y asistencia a los padres (ascendientes), conforme al artículo 6 de la Constitución Política del Perú.
5. De igual forma, el Proyecto de Ley regula un procedimiento específico para el caso de aquellos hijos que se encuentren huérfanos de padre y madre y que sean beneficiarios del seguro de vida, consistente en la designación de un tutor legal encargado de la disposición del dinero. Al respecto, cabe señalar que la figura legal de la tutela no es competencia de esta Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo. Sin perjuicio de ello, debemos señalar que este aspecto se encuentra regulado de manera general en el Código Civil (artículos 502 al 563). En esa misma línea, el artículo 14 del DL 688 hace la remisión a la normativa general en materia civil³.

¹ La figura del sobreviviente de la unión de hecho se configura cuando fallece uno de los convivientes.

² Fundamento N° 8 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 24 de octubre de 2011, recaída en el Expediente N° 02974-2010-AA.

³ "Artículo 14.- (...) Si hubieran menores de edad, el monto que les corresponda se entregará al padre sobreviviente, tutor o apoderado, quien administrará el monto que corresponde a los menores conforme a las normas del Código Civil."



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

6. Finalmente, el Proyecto de Ley regula dos obligaciones de las compañías de seguros (artículo 2), estas son, difundir de manera permanente la relación de personas fallecidas y notificar por escrito a los beneficiarios del seguro de vida. Si bien los artículos 14 y 17 del DL 688 regulan aspectos que podrían abarcar dichas obligaciones, como son la entrega o consignación del monto asegurado y el pago de intereses a favor de los beneficiarios del seguro de vida, entendemos que la medida planteada por el Proyecto de Ley responde a necesidades específicas, no satisfechas por la normativa actual. En ese sentido, la mencionada propuesta requiere de un mayor desarrollo en la exposición de motivos, el cual justifique su pertinencia y necesidad.

V. CONCLUSIONES

- El Proyecto de Ley no reconoce que, actualmente, el seguro de vida se aplica también en supuestos de invalidez permanente del trabajador. De otro lado, no regula claramente el orden de precedencia de los hijos como beneficiarios.
- Existen razones constitucionales que exigen que el Proyecto de Ley justifique el tratamiento diferenciado aplicado a los hijos mayores de edad; así como la exclusión de los ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años como beneficiarios del seguro de vida.
- La introducción de nuevas obligaciones para las compañías de seguros respondería a necesidades no cubiertas por la normativa actual; sin embargo, la pertinencia de la propuesta requiere de un mayor desarrollo en la exposición de motivos.

Atentamente,

RENATO SARZO TAMAYO
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)
Dirección General de Trabajo

